

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz y a la seguridad integral;

Que los artículos 164 y 165 de la Constitución de la República establecen que es potestad del Presidente de la República decretar el estado de excepción en todo o en parte del territorio nacional, observando los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad;

Que el artículo 217 de la Constitución de la República señala que la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República manda que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República manda que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, entre los cuales se encuentran el transporte;

Que el artículo 28 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado establece que los estados de excepción son una respuesta a graves amenazas que afectan a la seguridad pública y del Estado;

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial ordena que el Estado garantizará que la prestación del servicio de transporte público se ajuste a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad, con tarifas socialmente justas;

Que el artículo 3A de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el Estado garantizará los medios necesarios para que las personas puedan elegir libremente el medio y la forma de trasladarse a fin de acceder a los bienes y servicios, con los límites establecidos por la autoridad competente;

Que el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que las vías de circulación terrestre del país son bienes nacionales de uso público, y quedan abiertas al tránsito nacional e internacional de peatones y vehículos motorizados y no motorizados, de conformidad con la Ley, sus reglamentos e instrumentos internacionales vigentes. En materia de transporte terrestre y tránsito, el Estado garantizará la libre movilidad

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

de personas, vehículos y bienes, bajo normas y condiciones de seguridad vial y observancia de las disposiciones de circulación vial;

Que el artículo 55 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial determina que el transporte público se considera un servicio estratégico, así como la infraestructura y equipamiento auxiliar que se utilizan en la prestación del servicio;

Que el artículo 61 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que los administradores de terminales conjuntamente con las autoridades nacionales, regionales, metropolitanas o municipales en sus respectivas circunscripciones territoriales, tienen la responsabilidad de realizar los controles a las operadoras de transporte público previo a la salida y embarque de pasajeros y carga de las terminales terrestres conforme las disposiciones de carácter nacional emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que el artículo 67 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial define al transporte público intraprovincial como aquel que opera dentro de los límites provinciales;

Que el artículo 68 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial define que el transporte público interprovincial es aquel que opera bajo cualquier tipo, dentro de los límites del territorio nacional;

Que el artículo 21 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que durante el proceso electoral, los organismos electorales dispondrán la colaboración de las autoridades públicas, militares, policiales y del servicio exterior para la aplicación de las disposiciones de esta ley; asimismo, previo acuerdo, podrán demandar la colaboración de las personas jurídicas de derecho privado;

Que el artículo 47 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manda que los vocales de las juntas receptoras del voto no podrán ausentarse injustificadamente antes de haber concluido el escrutinio;

Que el artículo 49 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina los deberes y atribuciones de las Juntas Receptoras del Voto;

Que el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que las juntas electorales distritales, regionales, provinciales y especiales del exterior se instalarán en sesión de escrutinio a partir de las 17h00 horas o 19h00 horas en el caso de la Junta Especial del Exterior, debiendo existir un solo escrutinio en cada nivel, el mismo que no durará más de 10 días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones. La sesión permanente podrá suspenderse temporalmente por resolución del Pleno de la Junta cuando el tiempo de duración de la jornada lo justifique;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 824 de 24 de julio de 2023, se declaró el estado de excepción por grave conmoción interna en el cantón Durán de la provincia de Guayas, y en las provincias de Manabí y Los Ríos, con una vigencia de 60 días;

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-1-18-5-2023 de 18 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el inicio del periodo electoral, a partir del 18 de mayo de 2023, que integra todas las actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas pre electoral, electoral propiamente dicha y post electoral conforme la Disposición General Octava de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, declaró el inicio del proceso electoral, a partir del 18 de mayo de 2023, para elegir Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y miembros de la Asamblea Nacional para el resto de los respectivos períodos;

Que mediante Resolución Nro. PLE-CNE-5-23-5-2023 de 23 de mayo de 2023, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Calendario Electoral para las Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023;

Que el Consejo Nacional Electoral con oficio Nro. CNE-PRE-2023-0316-OF de 28 de julio de 2023, puso en conocimiento del Presidente de la República el Informe Nro. CNE-MNSE-2023-0001-INF en el cual se indica que resulta *“imperativo que los diferentes actores del proceso electoral de las provincias de Manabí, Los Ríos y el Cantón Durán como son: Funcionarios Electorales, Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, Representantes de los Movimientos y Organizaciones Políticas, Observadores Nacionales e Internacionales, se incluyan dentro de las excepciones de restricción, detalladas en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 824 de 24 de julio de 2023”*;

Que mediante Informe Nro. CNE-MNSE-2023-0001-INF de 28 de julio de 2023, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales del Consejo Nacional Electoral y el Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, encargado, del Consejo Nacional Electoral informaron sobre los horarios a seguir durante la jornada electoral del 20 de agosto de 2023;

Que el Informe Nro. CNE-MNSE-2023-0001-INF de 28 de julio de 2023, también señala que *“de igual forma en el proceso de digitalización de actas en los 1.740 recintos electorales, inician las actividades a las 18h30 aproximadamente y su finalización se estima a las 23h30; a continuación, se trasladan los Funcionarios Electorales con las actas de escrutinio digitalizadas hasta los Centros de Procesamiento Electoral ubicados en cada provincia, situación que en algunos casos su llegada se espera hasta el siguiente día, es decir el 21 de agosto de 2023.”*;

Que el Informe Nro. CNE-MNSE-2023-0001-INF de 28 de julio de 2023, concluye que *“es imperativo que los diferentes actores del proceso electoral de las provincias de Manabí, Los Ríos y el cantón Durán como son: Funcionarios Electorales, Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, Representantes de los Movimientos y Organizaciones Políticas, Observadores Nacionales e Internacionales, se incluyan dentro de las excepciones de restricción, detalladas en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 824 de 24 de julio de 2023.”* y, que *“El Consejo Nacional Electoral requiere instalar la audiencia permanente de escrutinio público a partir de las 17:00 del domingo 20 de agosto de 2023 de manera ininterrumpida a*

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

nivel nacional, conforme lo establecido en el artículo 132 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.”;

Que el Informe Nro. CNE-MNSE-2023-0001-INF de 28 de julio de 2023, recomienda proceder con la modificatoria del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 824 de 24 de julio de 2023, incluyendo dentro de las excepciones de restricción a los Funcionarios Electorales, Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, Representantes de los Movimientos y Organizaciones Políticas, Observadores Nacionales e Internacionales de las provincias de Manabí, Los Ríos y el cantón Durán de la provincia del Guayas;

Que el Consejo Nacional Electoral con oficio Nro. CNE-PRE-2023-0322-OF de 02 de agosto de 2023, en alcance al oficio Nro. CNE-PRE-2023-0316-OF, puso en conocimiento del Presidente de la República el Memorando Nro. CNE-CNTPE-2023-2169-M de 02 de agosto de 2023, donde se detalla las principales actividades y los horarios en los cuales deberán movilizarse, todos los actores que participan en el proceso electoral de “*Elecciones Presidenciales y Legislativas anticipadas 2023 y Consultas Populares: Yasuní y Chocó Andino*”, concluyendo que “*(...) lo antes señalado, sea considerado, con el objeto de garantizar el normal y correcto desenvolvimiento de la jornada electoral, el próximo 20 de agosto de 2023*”;

Que el memorando Nro. CNE-CNTPE-2023-2169-M de 02 de agosto de 2023 reitera la solicitud “*de que los diferentes actores del proceso electoral de las provincias de Manabí, Los Ríos y el cantón Durán como son: Funcionarios Electorales, Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, Representantes de los Movimientos y Organizaciones Políticas, Observadores Nacionales e Internacionales, se incluyan dentro de las excepciones de restricción, detalladas en el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 824 de 24 de julio de 2023 a partir del 6 de agosto hasta el 30 de agosto de 2023.*”;

Que mediante oficio ANT-ANT-2023-0444-OF de 02 de agosto de 2023 el Director Ejecutivo de la Agencia Nacional de Tránsito solicitó que se considere una excepción a la suspensión al derecho a la libertad de tránsito en el cantón Durán de la provincia de Guayas y en las provincias de Manabí y Los Ríos; y,

En ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución de la República y los artículos 28 y 29 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado,

DECRETA:

Artículo 1.- En el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 824 de 24 de julio de 2023, inclúyase a continuación del numeral 11 los siguientes:

“12. Unidades prestadoras del servicio de transporte terrestre público de pasajeros interprovincial e intraprovincial; y,

N° 836

GUILLERMO LASSO MENDOZA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

13. Funcionarios Electorales, Miembros de las Juntas Receptoras del Voto, Representantes de las Organizaciones Políticas, Observadores Nacionales e Internacionales y demás actores del proceso electoral debidamente acreditados.

La excepción a la que se refiere el numeral 13 aplicará a partir de las 00h00 del 06 de agosto de 2023 hasta las 24h00 del 30 de agosto de 2023.”

Artículo 2.- En todo aquello que no se ha modificado mediante este Decreto Ejecutivo, se continuarán aplicando las reglas y limitaciones que configuran el estado de excepción dispuesto mediante Decreto Ejecutivo No. 824 del 24 de julio de 2023.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 03 de agosto de 2023.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA